



Recurso nº 1070/2020 C.A. de La Rioja 27/2020

Resolución nº 1347/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.S.J., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicio de *"limpieza y control de vectores, respetuoso con el medio ambiente, en los centros dependientes del Servicio Riojano de Salud"*, Expediente 15-7-2.01-0002/2020, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Riojano de Salud de la citada Comunidad convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato denominado *"limpieza y control de vectores, respetuoso con el medio ambiente, en los centros dependientes del Servicio Riojano de Salud"*, Expediente **15-7-2.01-0002/2020**.

El contrato está compuesto por 4 lotes, siendo el valor estimado del contrato de 2.290.620,00 euros, IVA excluido:

- Lote I.Hospital san Pedro.
- Lote II. Hospital General de La Rioja, CARPA y Dispositivos sanitarios de emergencias.
- Lote III. Todos los centros de salud de La Rioja.
- Lote IV. Centro de Salud Mental de Albelda de Iregua.



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el Perfil del contratante.

Tercero. El contrato licitado determinaba, el PCAP, lo siguiente respecto del presupuesto base de licitación:

Presupuesto base de licitación

Es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. Se señala en el apartado 5 del CE.

En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el apartado 5 del CE los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Presupuesto base de licitación, IVA excluido: //12.796.080,00 €/.- doce millones setecientos noventa y seis mil ochenta euros.

Presupuesto base de licitación, IVA incluido: //15.483.256,80 euros// quince millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis euros con ochenta céntimos.

Tipo impositivo correspondiente al IVA 21%



<i>Desglose del presupuesto base de licitación por lotes: LOTES</i>	<i>24 MESES SIN IVA</i>	<i>IVA</i>	<i>TOTAL</i>
<i>LOTE I</i>	<i>8.069.208,00</i>	<i>1.694.533,68</i>	<i>9.763.741,68</i>
<i>LOTE II</i>	<i>1.470.312,00</i>	<i>308.765,52</i>	<i>1.779.077,52</i>
<i>LOTE III</i>	<i>2.340.312,00</i>	<i>491.465,52</i>	<i>2.831.777,52</i>
<i>LOTE IV</i>	<i>916.248,00</i>	<i>192.412,08</i>	<i>1.108.660,08</i>
<i>TOTAL</i>	<i>12.796.080,00</i>	<i>2.687.176,80</i>	<i>15.483.256,80</i>

Cuarto. Por recurso presentado el 14 de octubre de 2020, la entidad recurrente impugnó los pliegos del presente contrato, alegando, fundamentalmente, que:

Primero: Insuficiencia del presupuesto base de licitación del lote I.

Segundo: Insuficiencia del presupuesto base de licitación del lote III.

Tercero: Ausencia de justificación de la necesidad de contratación del servicio de "Control y captura de animales vagabundos". Vulneración del art. 28.1 de la LCSP y limitaciones a la libre concurrencia.

Ante dicho recurso, el órgano de contratación, por resolución de 20 de octubre de 2020, decidió desistir del procedimiento iniciado para la contratación del servicio de limpieza y control de vectores, respetuoso con el medio ambiente, en los centros dependientes del Servicio Riojano de Salud. En particular, tal decisión resulta amparada en el Art. 152.4 LCSP, señalando el órgano de contratación que:

CONSIDERANDO:

Que, si bien el presupuesto de licitación fue calculado contemplando todos los gastos inherentes a la ejecución del mismo y, muy especialmente los relativos al personal, para



los que se ha partido, como no puede ser de otro modo, del convenio colectivo de aplicación al caso (Convenio colectivo de trabajo para las empresas de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2019,2020,2021 y 2022), como avala el hecho de que en el primer recurso ASPEL no alegara nada al respecto; también cabe tener presente que desde el momento en el que se realizaron los cálculos para el presupuesto base de licitación y el día de la fecha ha transcurrido más de un año en el que, además, han sobrevenido otras circunstancias que pueden afectar al presupuesto del contrato.

Entendiendo que resulta prudente volver a revisar, fundamentalmente, el presupuesto de licitación del contrato y también lo relativo a la inclusión en el mismo de la prestación del servicio de desinfección, desinsectación y desratización DDD, que comprende la recogida de los animales vagabundos que se encuentren dentro del recinto de los centros sanitarios objeto de la prestación del servicio de limpieza.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, que se cita:

“Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

Por todo lo anterior, el Director/A Del Área De Salud, en el uso de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas por Resolución de 1 de marzo de 2013, del Presidente del organismo autónomo Servicio Riojano de Salud, de delegación de competencias en diversos órganos y asignación de funciones (B.O.R. nº 32, de 8 de marzo de 2013).(Por



suplencia del Gerente del Servicio Riojano de Salud, Resolución 25 de octubre de 2019 Presidencia SERIS).

RESUELVE:

1. Desistir del procedimiento iniciado para la contratación del servicio de limpieza y control de vectores, respetuoso con el medio ambiente, en los centros dependientes del Servicio Riojano de Salud, expediente 15-7-2.01-0071/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020.

Dicha decisión está amparada en el Art. 152 LCSP, que permite que el órgano de contratación desista de la licitación cuando aprecia la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

Quinto. Ante tal decisión, el recurrente ha decidido desistir del recurso, según escrito de 20 de octubre de 2020.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa que se le tenga por desistido del procedimiento indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja y publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012, cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 36 de fecha 11 de febrero de 2016.



Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 2.290.620,00 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el pliego, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2 LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En el presente caso, la parte recurrente es una asociación cuyos miembros podrían estar interesados en la licitación convocada, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Cuarto. Entrando ya al fondo del asunto, el presente recurso plantea la adecuación a Derecho de los pliegos rectores de la contratación, en particular del presupuesto del mismo.

El órgano de contratación admite en su Resolución de 20 de octubre de 2020 las pretensiones de la empresa recurrente, afirmando que *“desde el momento en el que se realizaron los cálculos para el presupuesto base de licitación y el día de la fecha ha transcurrido más de un año en el que, además, han sobrevenido otras circunstancias que pueden afectar al presupuesto del contrato. Entendiendo que resulta prudente volver a revisar, fundamentalmente, el presupuesto de licitación del contrato y también lo relativo a la inclusión en el mismo de la prestación del servicio de desinfección, desinsectación y desratización DDD, que comprende la recogida de los animales vagabundos que se encuentren dentro del recinto de los centros sanitarios objeto de la prestación del servicio de limpieza”*.

Por ello desiste del procedimiento de licitación, produciéndose una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso.

Además, debe tenerse en cuenta el proceder del recurrente, desistiendo del recurso. Dado que el desistimiento del recurrente es posterior al desistimiento del órgano de contratación, desde un punto de vista lógico (y cronológico) concurre la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, sin perjuicio de que el desistimiento del recurrente debiera asimismo dar lugar al archivo por sí mismo, en otro supuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de objeto, el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. J.D.D.L.R.S.J., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos rectores de la licitación del contrato de servicio de *“limpieza y control de vectores, respetuoso con el medio ambiente, en los centros dependientes del Servicio Riojano de Salud”*, Expediente 15-7-2.01-0002/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.